



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 595-2022-MPCP-GM

Pucallpa, 05 OCT. 2022

VISTOS: El Expediente Interno N° 40203-2021, el Expediente Externo N° 53632-2021, el Expediente Externo N° 59541-2021, el Expediente Externo N° 02615-2022, la Resolución Gerencial N° 108-2021-MPCP-GAT-OD de fecha 09/12/2021, el Informe Legal N° 977-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 03/10/2022, y demás recaudos y actuados que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan entre otros en los siguientes principios: **"1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...); **1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido";

Que, el artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que son requisitos de validez del acto administrativo los siguientes: **1. Competencia; 2. Objeto o contenido; 3. Finalidad Pública; 4. Motivación y 5. Procedimiento Regular.** Bajo dichas condiciones, el artículo 8° de la acotada norma legal, estatuye que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; indicando el artículo 9° que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, el artículo 29° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: **"Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados";**

Que, asimismo, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: **"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)"**;



Que, igualmente, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada Ley; al respecto, tras la revisión de los actuados, se observa que la resolución materia de impugnación ha sido notificado al administrado mediante Constancia de Notificación de fecha 07/01/2022;

Que, también el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico"**;

Que, ante ello, es menester señalar que la **Papeleta de Imputación N° 0000629** de fecha 15/10/2021, provoca la emisión de la **Resolución Gerencial N° 108-2021-MPCP-GAT-OD de fecha 09/12/2021**, mediante el cual se resuelve: **"ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR al infractor JUAN MARICHI ASIPALI con DNI N° 00092510 con la imposición de la sanción de MULTA equivalente al 100% de la UIT, vigente en la fecha que se efectuó al pago, por haber incurrido en la infracción tipificada por el numeral 22.78 "Por alterar y/o modificar el trazo de la vía pública (pistas, veredas y/o bermas)", del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas – REFISA – de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 002-2020-MPCP, monto que deberá cancelarlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente hábil de haber recibido la notificación de la presente resolución; ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR la ejecución de la medida correctiva de DEMOLICIÓN de la construcción realizada por el infractor JUAN MARICHI ASIPALI correspondiente a su vivienda que según sección vial se encuentra ubicada en el Jr. Moyobamba intersectando con el Jr. Comandante Suarez, distrito de Callería. (...)"**. No obstante, con fecha 18/01/2022, la Sra. Justina Asipali Tananta interpone recurso de apelación contra la Resolución antes descrita; al respecto, se debe señalar que el artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les propongan, por deficiencia de sus fuentes, debiendo acudir a los principios del procedimiento administrativo previsto en la referida ley o, en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo y, solamente subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil establece que sus disposiciones se aplicarán supletoriamente a lo demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza;

Que, según el artículo 118° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el administrado tiene derecho a presentarse ante la autoridad administrativa para la satisfacción de su interés legítimo. Asimismo, para que dicho interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado, conforme lo establece el numeral 120.2 del artículo 120° de la citada norma;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil Peruano que señala: "El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar (...)";

Que, en tal sentido, de acuerdo a las normas antes señaladas la titularidad del administrado está dada entre otros por la **tenencia de legitimidad**. Resulta pertinente indicar que la legitimidad para obrar implica que el proceso se lleva a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica material; es decir, significa identidad entre las personas integrantes de la relación jurídica sustantiva y las partes que conforman la relación jurídica procesal. En consecuencia, si el o los titulares en la relación jurídica sustantiva no son los mismos que en la relación jurídica procesal no hay legitimidad para obrar, por lo que no basta que se invoque la pretensión sustentada en una norma del derecho positivo, sino también que el administrado sea a quien la ley concede la acción para que satisfaga el



derecho controvertido, asimismo Priori Posada¹ señala que “La legitimidad para obrar se entiende más bien como presupuesto para poder plantear una pretensión en un proceso (...)”;

Que, en el presente caso, de la revisión de los actuados que obran en el presente expediente, se tiene que mediante la Papeleta de Imputación N° 0000629, se le imputa al administrado Juan Marichi Asipali la comisión de la infracción con código 22.78 (Por alterar y/o modificar el trazo de la vía pública (pistas, veredas y/o bermas)), imputación que se vio materializada con la Resolución Gerencial N° 108-2021-MPCP-GAT-OD, en donde se resuelve: **“ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR al infractor JUAN MARICHI ASIPALI con DNI N° 00092510 con la imposición de la sanción de MULTA equivalente al 100% de la UIT, vigente en la fecha que se efectuó al pago, por haber incurrido en la infracción tipificada por el numeral 22.78 “Por alterar y/o modificar el trazo de la vía pública (pistas, veredas y/o bermas)”, del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas – REFISA – de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 002-2020-MPCP, monto que deberá cancelarlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente hábil de haber recibido la notificación de la presente resolución; ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR la ejecución de la medida correctiva de DEMOLICIÓN de la construcción realizada por el infractor JUAN MARICHI ASIPALI correspondiente a su vivienda que según sección vial se encuentra ubicada en el Jr. Moyobamba intersectando con el Jr. Comandante Suarez, distrito de Calleria; ARTÍCULO TERCERO.- OTORGAR al infractor JUAN MARICHI ASIPALI el plazo de SIETE (07) días para ejecutar voluntariamente la DEMOLICIÓN dispuesta en el artículo precedente bajo apercibimiento de remitirse los actuados a la Sub Gerencia de Ejecutoria Coactiva para que proceda a la ejecución forzosa de la presente disposición, sin perjuicio de que en caso de incumplimiento de la sanción impuesta (Multa), también se remitan los actuados a dicho órgano ejecutor para la cobranza coactiva correspondiente (...), no mencionándose, ni siendo parte del procedimiento la impugnante (Sra. Justina Asipali Tananta), toda vez que el procedimiento sancionador iniciado por esta entidad recae sobre el administrado Juan Marichi Asipali, más no sobre la Sra. Justina Asipali Tananta (impugnante), toda vez que de los argumentos y los anexos que acompaña a su escrito, esta no acredita su legitimidad, ni su representación en nombre del infractor, lo que implica que la Sra. Justina Asipali Tananta, no tiene legitimidad; más aún, en el presente caso, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 16° del Reglamento de Fiscalización y Sanción (REFISA) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, que señala: “Por la naturaleza personalísima de las sanciones, estas no son transmisibles a los herederos, legatarios o persona distinta del infractor. (...)”, ello en concordancia con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 48° del REFISA, que establece: “(...) Para la procedencia del recurso, se requiere que se encuentre sustentado en nueva prueba, además de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 221°, concordante con el artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (...)”;**

Que, por lo antes expuesto, la impugnante al no tener legitimidad para obrar en el procedimiento sancionador seguido contra el señor Juan Marichi Asipali, se debe declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 18/01/2022 interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 108-2021-MPCP-GAT-OD, planteado por la administrada Justina Asipali Tananta.

Que, mediante Informe Legal N° 977-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 03/10/2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica, por los fundamentos fácticos y jurídicos que expone, concluyó: “DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación de fecha 18/01/2022 interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 108-2021-MPCP-GAT-OD, planteado por la administrada Justina Asipali Tananta, toda vez que no acredita tener legitimidad para obrar en el procedimiento sancionador seguido contra el señor Juan Marichi Asipali; en consecuencia, declárese consentida la Resolución Gerencial N° 108-2021-MPCP-GAT-OD”;

Que, estando a las consideraciones expuestas, y en virtud a lo establecido en la Resolución de Alcaldía N° 053-2019-MPCP de fecha 08 de Enero del 2019, modificada con Resolución de Alcaldía N°

¹ PRIORI POSADA, Giovanni. Código Civil comentado. Comentan 209 especialistas en las diversas materias del Derecho Civil. Tomo I. Gaceta Jurídica. Lima-Perú, 2007. Pág. 55 (Citado en la CASACIÓN N° 2060-2017 - CALLAO)

267-2019-MPCP de fecha 26 de abril del 2019, mediante el cual el Alcalde delega sus atribuciones Administrativas de carácter resolutivo al Gerente Municipal, en virtud del Artículo 20° numeral 20) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación de fecha 18/01/2022 interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 108-2021-MPCP-GAT-OD, planteado por la administrada Justina Asipali Tananta, toda vez que no acredita tener legitimidad para obrar en el procedimiento sancionador seguido contra el señor Juan Marichi Asipali; en consecuencia, declárese consentida la Resolución Gerencial N° 108-2021-MPCP-GAT-OD.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Justina Asipali Tananta, en su domicilio real ubicado en el Jr. Comandante Suarez - Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Justiniago Edwin Tello González
Lic. Justiniago Edwin Tello González
GERENCIA MUNICIPAL